

Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **725/2016**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, se tiene por presentada a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demandando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Titular del Ejecutivo del Estado, Secretaria de Hacienda del Estado y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, la modificación del monto de su pensión por Jubilación y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil y por auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Titular del Ejecutivo del Estado, Secretaria de Hacienda del Estado y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

2.- Emplazados los demandados, mediante escritos presentados en oficialía de esta Sala Superior el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tienen por presentados a los Licenciados Miguel Agustín González Ruiz, en su carácter de Apoderado General par Pleitos y Cobranzas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se tiene por presentado a Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se tiene por presentado a Julio Alonso Hidalgo Mendoza, en su carácter de Apoderado del **Gobierno del Estado de Sonora** y mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tiene por presentado al Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, los cuales vienen dando contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo las manifestaciones y consideraciones necesarias.

3.- Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se tiene presentado al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Titular del Ejecutivo del Estado, Secretaría de Hacienda del Estado y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, acuerdo donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-

4.- Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior en protección a la garantía constitucional de la parte actora, contenida en el artículo 17 de

nuestra carta magna, determinó que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de este juicio, determinando la competencia administrativa, para tramitar este juicio mediante el procedimiento contencioso administrativo, derivado del artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, resolviendo la reposición de autos, previniendo a la parte actora para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 33, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Sonora.

5.- El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tiene por presentada a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dando cumplimiento a la prevención hecha el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:

El nombre de la parte actora es XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de Jubilada del ISSSTESON.

II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS:

La autoridad demandada es la H. Junta Directivo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con domicilio en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.

El acto que vengo impugnado es el Dictamen de Jubilación de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual la hoy autoridad demandada aprobó los términos bajo los cuales concedió la Jubilación de quien suscribe esta demanda.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA:

Los terceros interesados en este asunto con las autoridades a quienes enlisto, con sus respectivos domicilios, a continuación:

*A).- La **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA**, con domicilio el "Palacio de Gobierno" ubicado en: CALLE DOCTOR PALIZA #26, ESQUINA CON COMONFORT, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero interesado deriva del hecho de que, por virtud de la Ley número 38 del ISSSTESON, debe tener intervención en la modificación reclamada, en cuanto que se encarga de sancionar el Dictamen en cuestión.*

*B).- La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, con domicilio en: CALLE SEGUNDA DE OBREGON S/N, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero interesado se debe a su carácter de patrón pagador de los sueldos que dieron lugar a la prestación de seguridad social que pretendo sea modificada.*

IV.- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS:

Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que son ciertos la siguiente serie abstenciones y hechos que constituyen los Hechos del acto impugnado:

1.- La suscrita tengo como fecha de nacimiento el día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; por consiguiente, a la fecha en la que interpongo esta demanda administrativa, cuento con sesenta años de edad cumplidos.

2.- La suscrita estuve laborando durante: 28 años, 08 meses y 29 días, al servicio del Magisterio del Estado de Sonora, teniendo como patrón a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. Durante ese mismo tiempo estuve cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

3.- Las cotizaciones hechas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tuvieron lugar desde el mes de enero de mil novecientos ochenta hasta el mes de septiembre de dos mil ocho. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las Cuotas que me correspondían como trabajador y las Aportaciones que eran propias de mi ex patrón.

4.- El proceso de cotización de mis Cuotas y de las Aportaciones de mi ex patrón era algo así: primero, las Cuotas del trabajador eran descontadas -reteniéndolas vía nómina- por parte del patrón, antes de efectuar el pago del salario correspondiente, según lo previsto en los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON. Posteriormente, mi ex patrón, juntaba esas Cuotas retenidas con las Aportaciones que le corresponden -por virtud del artículo 21 de la misma Ley 38-, para encargarse de enterar ambos conceptos directamente al ISSSTESON, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley en comento.

5.- Como consecuencia del número de años que estuve cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, el día trece de noviembre de dos mil ocho, la H. Junta Directiva de ese mismo instituto de seguridad social, emitió un Dictamen mediante el cual me concedió una Jubilación, por la cantidad mensual de: \$8,238.65 M.N. (OCHO MIL DOCEINTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 65/100 MONEDA NACIONAL). Ese monto, supuestamente, equivalía a un 100% (CIEN POR CIENTO) de mi sueldo regulador ponderado, según se advierte en el CONSIDERANDO número 7 y el PUNTO RESOLUTIVO Primero del Dictamen respectivo.

6.- En la actualidad, el monto mi Jubilación mensual ha aumentado con respecto a la cantidad otorgada originalmente en el Dictamen emitido a mi favor. Ello se debe a los incrementos anuales a las Pensiones y/o Jubilaciones otorgadas por el ISSSTESON, previstos en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38, cuyo texto señala que éstas se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México.

7.- El método utilizado para el cálculo de mi Jubilación fue por medio del "sueldo regulador ponderado". Este se funda en la interrelación los artículos 15 y 68 de la Ley número 38 del ISSSTESON y del artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco.

8.- La interrelación de los preceptos referidos en el punto anterior arroja las siguientes conclusiones: que el sueldo base que servirá para promediar el sueldo regulador ponderado, es el integrado tanto por el sueldo presupuestal, como por los otros emolumentos que permanentemente perciba el trabajador; que la Jubilación se otorgará conforme al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado resultante; y que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador.

9.- Lo aquí importante es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, al hacer el cálculo de mi Jubilación, omitió considerar la totalidad de las percepciones que devengué por sueldos y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados. De ahí que se obtuvo un sueldo regulador ponderado menor al que debió ser en realidad y, por lo mismo, la Jubilación resultó por un monto menor al que correspondía de acuerdo a mi sueldo integrado real.

10.- Con posterioridad a que obtuve mi Jubilación, caí en cuenta que el motivo por el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON incurrió en la omisión de contabilizar todas mis percepciones, según lo señalado en el punto anterior, derivó de que mi ex patrón SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, durante los tres años que sirvieron para determinar mi Jubilación, dejó de enterar mis cotizaciones (Cuotas y Aportaciones) en proporción a la totalidad del sueldo y demás emolumentos de carácter permanente que devengué en realidad.

11.- Por consiguiente, lo que procede aquí, es que una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboré, la H. Junta Directiva del ISSSTESON proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que la suscrita haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador.

12.- Para efectos de lo anterior, obviamente, quedaría expedito el derecho del ISSSTESON para que en la vía que estime conveniente, proceda a demandar por las diferencias omitidas de las Aportaciones patronales a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, circunstancia que en modo alguno puede generar una afectación en mi persona, a la luz de tratarse de obligaciones que le competen a terceros ajenos a mí.

13.- Todas las prestaciones que devengué desde el mes de octubre de dos mil cinco hasta el mes de septiembre de dos mil ocho, son parte de los conceptos permitidos por el artículo 15 de la Ley 38, por tratarse del sueldo presupuestal y de emolumentos percibidos en forma permanente. Esas prestaciones son las siguientes: SUELDO; COMPLEMENTO SUELDO; AGUINALDO; COMPENSACION ZONA NOROESTE; DESPENSA; SERVICIOS COCURRENDALES; QUINQUINIO 25 EN ADELANTE; ASIGNACION DOCENTE; PREVISION SOCIAL MULTIPLE; MATERIAL DIDACTICO; PRIMA VACACIONAL; VACACIONES; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; BONO DE PRODUCTIVIDAD; RIESGO LABORAL; AYUDA DE HABITACION; AYUDA DE DESPENSA; QUINQUENIO DOCENTE; ORGANIZACIÓN DEL CICLO ESCOLAR; COMPENSACION NAVIDEÑA; PS; LO; ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD; OTROS INGRESOS GRAVABLES; COMPENSACION DOBLE TURNO; AJUSTE DE CALENDARIO; ESTIMULO DIA DEL MAESTRO.

Los montos a los que ascendieron cada uno de los conceptos antes referidos, quedan plenamente acreditados con los talones y/o recibos de pago que ya obran agregados a este expediente, mismos a cuyo contenido me remito en forma expresa y pido se tengan aquí insertos en obviedad de repeticiones innecesarias.

14.- En ese orden de ideas, tenemos que incluyéndose todas las percepciones que obtuve de manera permanente -tanto por sueldo como por demás emolumentos- durante los últimos tres años laborados, esto es, desde el mes de octubre de dos mil cinco hasta el mes de septiembre de dos mil ocho, las cantidades verdaderas son acorde a lo que se expone en el siguiente recuadro.

Se transcribe cuadro de CALCULO CORRECTO de foja doscientos noventa y cinco...

15.- Por lo tanto, considerando que la sumatoria de todos los sueldos y demás emolumentos que devengué durante los últimos tres años laborados, arroja una percepción bruta de: \$405,395.47 M.N. (CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 47/100 MONEDA NACIONAL), la cual a su vez, dividiéndola por el número de meses que hay en tres años, (treinta y seis meses), deriva en un sueldo regulador ponderado -promedio mensual- de: \$11,260.98 M.N. (ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON 98/100 MONEDA NACIONAL), al cual aplicándole la tasa del 100% (CIEN POR CIENTO) correspondiente en los casos de Jubilación, como el que nos ocupa, resulta que esa

cantidad del sueldo regulador ponderado es precisamente el monto por el que debió serme concedida en un principio mi Jubilación.

16.- *Por otro lado, el hoy acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON. Ese reintegro debió ordenarse como consecuencia de que, al otorgarse mi Jubilación, causé baja definitiva del Servicio Civil; para lo cual tenía que considerarse el número de años de servicio brindado y que contribuí al ISSSTESON por más de quince años.*

17.- *El mencionado Fondo Colectivo de Retiro, según el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, se integra por las aportaciones mensuales que, en igual proporción, hace el patrón y su trabajador. Esas aportaciones, en conjunto, son equivalentes al 0.3% (CERO PUNTO TRES POR CIENTO) del salario Mínimo General Mensual Vigente en Hermosillo, Sonora, por cada trabajador.*

18.- *Casi para finalizar, es de suma importancia poner en relieve que respecto al tema de la "no cotización" de las diferencias que dejé de enterar mi ex patrón, por concepto tanto de Cuotas como de Aportaciones, son inaplicables al presente caso las diversas jurisprudencias y criterios existentes sobre ese tópico con relación al ISSSTE (de trabajadores federales).*

Ello obedece a que en el régimen de Pensiones y Jubilaciones aplicable en el ISSSTE, resulta ilegal cotizar o considerar conceptos distintos al sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, dado que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, indica que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo." Por ello, tenemos que existe un impedimento jurídico para incluir conceptos adicionales al cálculo de la Pensión o Jubilación, o bien, para que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

En cambio, en el régimen de la Ley número 38 del ISSSTESON, no hay impedimento jurídico para considerar diferentes tipos de conceptos o emolumentos que estuvo recibiendo el Jubilado o Pensionado durante su vida laboral útil, (con el único requisito de que hayan sido devengados en forma permanente), toda vez que el artículo 15 de esa norma estatal expresamente así lo permite para efectos del cálculo de la Pensión o Jubilación y, por lo mismo, da por válido que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

19.- *El acto impugnado en la presente demanda lo es el Dictamen de Jubilación de fecha trece de noviembre de dos mil ocho. No obstante, aclaro que fue hasta el día cinco de diciembre de dos mil ocho, cuando tuve conocimiento de ese acto que hoy impugno.*

20.- *Respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para interponer una demanda en la vía del juicio contencioso administrativo, cabe señalar que el término genérico de quince días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deviene inaplicable al presente caso,*

Esto se debe a que la finalidad de este juicio es obtener la modificación de una Jubilación otorgada conforme a la Ley número 38 del ISSSTESON, lo cual es parte del Derecho mismo de acceder a una Jubilación, cuyo artículo 92 de esa norma estatal, en su primera parte, refiere que: "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible." Por tanto, en atención a la imprescriptibilidad del Derecho a la Jubilación y en función que su modificación es parte de ese mismo Derecho, resulta inaplicable el término genérico de quince días hábiles para efectos de la interposición de la presente demanda.

Sirve de apoyo para lo anterior, por cuestión de analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2017, con número de registro 171969, emitida por la H. Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al resolver la contradicción de tesis número 48/2007-SS, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI,

Página 343, en el mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor que transcribo a continuación:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

V.- DISPOSICIONES EN LAS QUE SE APOYE SU RECLAMACION Y LA EXPRESION DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSION:

La presente demanda se apoya en los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción I, y 88, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; los artículos 6, 7, 15, 16, 18, 21, 65, 68, 91-A, 91-B, 91-E, 92, (sólo la primera parte), de la Ley número 38 del ISSSTESON; el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, que reformó diversos artículos de la Ley número 38, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco; así como los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 123, apartado B), fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ

1).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Oficio para inaplicar el concepto de "sueldos cotizados", previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el concepto de "sueldos cotizados", establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

Con fecha del veintinueve de junio de dos mil cinco, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial número 3, el Decreto #211, mediante el cual fueron reformados diversos artículos de la Ley número 38 del ISSSTESON.

Ese Decreto #211, en su artículo Cuarto Transitorio, define al sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador, según se advierte en la transcripción que hago en seguida:

Artículo CUARTO.- Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

En esa misma tesitura, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38, también define al sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos cotizados por el trabajador, pero durante sus últimos diez años laborados, tal como se corrobora a continuación:

Artículo 68.- (...)

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador y entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, sí se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo

*hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.
(...)*

En ese orden, tenemos que el motivo de inconformidad es exactamente el mismo en el caso de ambos preceptos legales, a saber: establecen que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados. Para estos efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, sólo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de “sueldos cotizados”.

Ahora, el hecho de que los preceptos en comento establezcan que se consideraran para el sueldo regulador ponderado sólo los sueldos cotizados por el trabajador, genera incertidumbre material y jurídica en mi persona, porque todo el proceso de cotización ante el ISSSTESON es una actividad que me era ajena como trabajador activo, toda vez que le corresponde llevarla a cabo a mi ex patrón, la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo ese escenario podemos observar que para que un Jubilado al final de su vida laboral activa obtenga su Jubilación por un monto que sea acorde a la realidad del salario integrado que haya estado devengando durante los últimos tres años en los que laboró, depende de lo que haga un tercero ajeno y por medios propios el trabajador no puede hacer nada al respecto.

Como ya quedó asentado en el Capítulo de Hechos de esta demanda, las Cuotas del trabajador las descuenta -reteniéndolas- el Patrón antes de efectuar el pago del salario correspondiente, de conformidad con los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley número 38 del ISSSTESON. Por su parte, las Aportaciones le corresponden al Patrón, de acuerdo al artículo 21 de la misma Ley 38. Y, tanto las Cuotas como las Aportaciones, son enteradas al ISSSTESON por parte del mismo Patrón, según lo establece el artículo 22 de la ley en comento. Todo lo antes precisado son las diversas fases que deben desplegarse para efectos de ejecutar el proceso para que el Instituto reciba mis cotizaciones.

De todo el multicitado proceso de cotización, en sus fases de descuento, retención, pago y entrega de las Cuotas y Aportaciones, se advierte que no hay participación alguna por parte de los trabajadores; de hecho, la retención de las Cuotas se puede llevar a cabo aún en contra de la voluntad del mismo trabajador, (es descuento vía nómina). Sobre lo relativo a la entrega de los recursos al Instituto, los trabajadores no tienen un medio efectivo para supervisar que, cada quincena, se estén entregando a cabalidad. Bien pudiera ser que el Patrón simplemente no entregará nada al ISSSTESON y el trabajador no lo sabría, sino hasta que obtenga su Pensión y/o Jubilación.

Entonces, el concepto de “sueldos cotizados”, establecido en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto transitorio del Decreto #211, trae como consecuencia el efecto siguiente: para que el sueldo regulador ponderado sea acorde a lo que devengado en realidad por el trabajador, durante los últimos tres años de servicio, es necesario que tercero ajeno a su persona, (su patrón), cumpla a cabalidad con el proceso de cotización, esto es, que realice todas las actividades siguientes: 1) Le descuenta y retenga por concepto de Cuota la cantidad correcta; 2) Haga el pago de sus Aportaciones por la cantidad correcta; y 3) Entere de manera oportuna al ISSSTESON, las Cuotas y Aportaciones por los montos correctos.

De eso se sigue que soy una persona totalmente ajena -como cualquier otro trabajador- a las actividades implícitas en el proceso de cotización necesario para alcanzar al final de mi vida laboral activa un sueldo regulador ponderado acorde a las prestaciones percibidas en la realidad y, por lo tanto, el referido el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulneran en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en lo referente a la Garantía de Certeza Jurídica.

En ese último orden, cabe resaltar que es sumamente delicada la posición en la que me coloca el concepto de “sueldos cotizados”, dado que la Ley número 38 del ISSSTESON es omisa en establecer algún método o mecanismo efectivo para que los trabajadores activos puedan estar corroborando que las Cuotas y Aportaciones efectuadas a su nombre sean acorde a la realidad y que,

además, estén siendo enteradas en forma oportuna; y mucho menos contempla alguna figura legal con la que puedan coaccionar al Patrón en el caso que las Cuotas o Aportaciones sean por montos menores, o bien, en el caso que ni siquiera hayan sido enteradas al Instituto.

Sobre esto, no pasa desapercibido el artículo 7, último párrafo, de la Ley número 38, cuyo contenido reconoce el derecho para que los trabajadores en activo, exijan lo conducente a su patrón en el caso de que no los registré ante el Instituto; o que no registré a sus causahabientes; o que no avisé al Instituto el sueldo que será objeto de la cotización respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del mismo ordenamiento. Sin embargo, se trata de una mera declaratoria de reconocimiento de derecho, puesto que se omite precisar el mecanismo o reglas a seguir para que ése derecho de exigir al patrón, pueda materializarse y hacerse efectivo.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad:** El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".
- **Efecto del Control de Regularidad:** Inaplicación de las normas secundarias en cuestión, sólo en lo que respecta al concepto de "sueldos cotizados", a fin de que el cálculo de mi Jubilación se lleve a cabo conforme a la totalidad de percepciones devengadas durante los últimos tres años laborados, por sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente, de acuerdo a las percepciones y montos asentados en el Capítulo de Hechos de esta demanda.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La incertidumbre que me ocasionan las normas secundarias en cuestión, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

2).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para hacer una Interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados", previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el concepto de "sueldos cotizados", establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Social y el Derecho Humano sobre la No Privación del Producto del Trabajo.

Tanto el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, como el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, ya fueron transcritos en el Concepto de Nulidad e Invalidez que antecede; por ello, únicamente me limito a referir que, de igual modo, el motivo de inconformidad es el mismo en ambos preceptos legales, a saber: establecen que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados. Para estos efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, sólo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de "sueldos cotizados".

Ese concepto de "sueldos cotizados" tiene el efecto de vulnerar en mi perjuicio los Derechos Humanos de Seguridad Social, respecto al Derecho a la Jubilación, y el de No Privación del Producto del Trabajo, reconocidos respectivamente en el artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a), y en el artículo 5, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha vulneración se debe a que la Jubilación es producto del trabajo de toda mi vida en el Servicio Civil del Estado de Sonora, y el dejar de considerar como lo hace el acto impugnado, todas las percepciones que conforme al artículo 15 de la Ley 38 debieron considerarse -y que en realidad sí estuve devengando

permanentemente-, implica una reducción a mi Jubilación y, por ende, una privación de una parte del producto de mi trabajo, relativo a los sueldos integrados omitidos en el en cálculo de mi Jubilación, sin mediar una resolución judicial que justifique tal privación.

La forma de salvar esa vulneración a los Derechos Humanos aludidos, es haciendo una interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados", establecido el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211. Considerando para ello, el contenido del artículo 65 de la misma Ley 38 del ISSSTESON.

Así es, lo conducente para salvar la vulneración de mis Derechos Humanos, sería Interpretar Conforme a éstos, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, para efectos de hacer lo siguiente: una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboré en el Servicio Civil del Estado de Sonora, la autoridad demandada proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que la suscrita haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador.

Siendo de tal manera, las diferencias por las cuales se está demandando la modificación de mi Jubilación, seguirán siendo objeto de cotización para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, como lo establece el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211. No obstante, esa cotización tendrá verificativo con posterioridad, esto es, ya que ese H. Tribunal Administrativo autorice la modificación de mi Jubilación y que el mismo Instituto, en términos del artículo 65 de la Ley 38, determine el monto de las cotizaciones omitidas y me requiera por el pago de lo que respecta a las Cuotas del trabajador.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Social, respecto al Derecho a una Jubilación, y el de No Privación del Producto del Trabajo, reconocidos respectivamente en el artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a), y en el artículo 5, ambos de nuestra Constitución Federal..
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad:** El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".
- **Efecto del Control de Regularidad:** Interpretación Conforme de las normas secundarias en cuestión, sólo en lo que respecta al concepto de "sueldos cotizados", a fin de que la cotización de los sueldos presupuestales y demás emolumentos de carácter permanente omitidos en el cálculo de mi Jubilación, sean cotizados posteriormente a la autorización de modificar mi Jubilación, en los términos antes expuestos.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La privación del producto de mi trabajo y, consecuente, reducción de mi Jubilación, sin mediar una resolución judicial para ello, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

3).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar la última parte del artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el texto de la última parte del artículo 92 de la Ley 38, omite indicar el momento a partir del cual empieza a computarse el término de la prescripción y, por ello, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En lo que interesa para efectos de este Concepto de Nulidad e Invalidez, el referido artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON, literalmente establece lo siguiente:

Artículo 92.- (...)

Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

De la lectura de la porción normativa apenas reproducida, con suma facilidad se colige la falta de precisión del momento a partir del cual inicia el cómputo de la figura de la prescripción que refiere. Así es, únicamente indica que las prestaciones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSSTESON, pero deja de explicar cuándo inicia esa exigibilidad. De ahí que esa omisión atente contra el Principio de Certeza Jurídica contenido en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Para efectos de robustecer lo anterior, por una cuestión de analogía, invoco la tesis de jurisprudencia número P./J. 158/2008, con número de registro 165969, emitida por reiteración de criterios del H. Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Página 15, del mes de noviembre de dos mil nueve, y cuyo texto y rubro rezan del modo siguiente:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad:** La última parte del artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON, en lo que alude a la figura de la prescripción.
- **Efecto del Control de Regularidad:** Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, a fin de que al momento de determinar el pago de las diversas prestaciones que deriven de la modificación de mi Jubilación, no se utilice la figura de la prescripción, en los términos previstos en la última parte del artículo 92 de la Ley número 38.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La incertidumbre que me ocasiona la norma secundaria en cuestión, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

4).- Violación a los artículos 91-A, 91-B y 91 -E de la Ley 38 del ISSSTESON.

El motivo del presente Concepto de Nulidad e Invalidez estriba en que el acto impugnado omitió ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, a pesar que había cesado, en forma definitiva, mi calidad de trabajador activo en el Servicio Civil del Estado de Sonora, en función de mi nueva calidad de persona Jubilada por el ISSSTESON.

En el Dictamen de Jubilación de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la autoridad demandada debió proveer lo correspondiente a la orden de reintegro de los saldos hechos en mi favor al Fondo Colectivo de Retiro. Esto, en atención a que por la misma Jubilación que me estaba siendo otorgada, estaba causando baja definitiva como trabajador del Servicio Civil.

Súmese a lo anterior, que en mi caso, están plenamente actualizados los supuestos previstos en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, para efectos de hacerme acreedor al reintegro de los saldos que hay en mi favor en el multicitado Fondo Colectivo de Retiro. Toda vez que brindé servicios a mi ex patrón por: 28 años, 08 meses y 29 días; y por ese mismo tiempo estuve cotizando al Instituto de mérito.

Entonces, atendiendo a que causé baja definitiva del Servicio Civil al obtener la calidad de Jubilada y al número de años laborados en el Servicio Civil, cotizando al ISSSTESON, tenemos que en el acto impugnado, la autoridad demandada debió ordenar se me hiciera el reintegro de los saldos que hubiere en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro. No obstante, la autoridad demandada dejó de dictar la medida en comento y, por consiguiente, transgredió en mi perjuicio lo establecido en los artículos 91-A, 91-B y 91-E de la Ley número 38 del ISSSTESON.

En consecuencia, solicito se modifique el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada adicione un apartado en el Dictamen de mérito, de tal modo que provea lo conducente a reintegrarme los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro.

5).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el requisito de treinta años, establecido en el artículo 91-A, fracción I, de la Ley número 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que existe una antinomia entre el requisito de años de servicio establecido en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38 y el número de años de servicio necesario para que una trabajadora mujer acceda a su Jubilación, de acuerdo al artículo Sexto Transitorio, inciso b), del Decreto #211. Esto, en función de que esa contradicción implica la vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

Por un lado, la fracción I del artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, prevé que para efectos de acceder al 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos del Fondo Colectivo de Retiro, además de haber causado baja definitiva del Servicio Civil, debe contarse con los dos requisitos siguientes: a) tener treinta años ó más de servicio; y b) tener un mínimo de quince años contribuyendo al ISSSTESON.

Por el otro lado, en lo que interesa para este caso, resulta que en la tabla contenida en el inciso b) del artículo Sexto Transitorio del Decreto #211, las trabajadoras que hubieren cotizado ante el ISSSTESON por catorce años ó más, al momento de entrar en vigor dicho Decreto #211, tendrán como requisito para obtener su Jubilación, el seguir cotizando para el Instituto hasta cumplir al menos veintiocho años haciéndolo.

El día treinta de junio de dos mil cinco, entró en vigor el Decreto #211, que contiene el artículo Transitorio en comento. Para ese entonces, la suscrita tenía aproximadamente más de veinticuatro años de servicio y de cotización al ISSSTESON, según se desprende haciendo la operación aritmética respectiva, con la antigüedad referida en el CONSIDERANDO número 3 del Dictamen que hoy constituye el acto impugnado. Por tanto, me es aplicable en lo conducente, la tabla del inciso b) del artículo Sexto Transitorio en mención, a fin de poder Jubilarme con alcanzar veintiocho años de antigüedad de cotización al Instituto.

Entonces, tenemos que hay una discrepancia entre los años requeridos en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38 (treinta años), y el número de años que me fueron requeridos para obtener mi Jubilación, (veintiocho años).

De eso se sigue que, para el caso de las mujeres como yo, el número de años requeridos en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38, para tener derecho al reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hubiere en nuestro favor en el Fondo Colectivo de Retiro, se presenta como una antinomia respecto del número de años que necesité para obtener mi Jubilación y, con ello, causar baja definitiva del servicio civil. Los efectos de esa contradicción generan la vulneración en mi perjuicio del Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

- **Derecho Humano en juego:** Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad:** La fracción I del artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, en lo referente a los treinta años que establece como requisito en forma indistinta tanto para hombres como para mujeres.
- **Efecto del Control de Regularidad:** Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, sólo respecto al requisito de los treinta años que refiere, para que se ordene el reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hubiere en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro.
- **Motivo del Control de Regularidad:** La incertidumbre que genera en mi persona la antinomia suscitada entre los años de servicio y cotización que requerí para Jubilarme y los años que establece fracción I del artículo 91-A de la Ley número 38, en los términos que ya fueron expuestos en el cuerpo de este Concepto de Nulidad e Invalidez.

VII.- EFECTOS DE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA:

Como ya quedó asentado líneas arriba, el objetivo de esta demanda es obtener la modificación del Dictamen de Jubilación de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, emitido mi favor por parte de la H. Junta Directiva del ISSSTESON, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por consiguiente, como consecuencia de esa modificación, la eventual sentencia condenatoria deberá ordenar lo siguiente:

a).- Que se modifique mi Jubilación, a fin de incluir en ella todas las sueldos presuéstales y demás emolumentos de carácter permanente, devengados durante los últimos tres años que laboré para la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. De tal modo que se tenga que inicialmente debió ser por la cantidad de: \$11,260.98 M.N. (ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON 98/100 MONEDA NACIONAL).

b).- Una vez que ya sea modificada mi Jubilación original, se actualice el monto de ésta para efectos de que en lo sucesivo, me la empiecen a pagar considerando los incrementos correspondientes, según lo establecido al respecto en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38 del ISSSTESON.

c).- Que se me paguen las diferencias derivadas de la modificación del monto de mi Jubilación original, esto desde el mes de noviembre de dos mil ocho, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento respectivo. Considerando para ello los incrementos que anualmente tiene el monto de mi Jubilación.

d).- Que se me paguen las diferencias actualizadas por los incrementos de los aguinaldos correspondientes, desde el mes de noviembre de dos mil ocho, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento respectivo.

e).- Que en la modificación del Dictamen respectivo, se adicione un apartado para efectos de ordenar el reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que existan en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON.

f).- *Que se sancione el Dictamen de Jubilación una vez que sea ya modificado, conforme a lo previsto para tal efecto en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley número 38 del ISSSTESON.*”

6.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como terceros perjudicados **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

7.- Emplazando a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como terceros perjudicados **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

Respecto a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

Se contesta sólo en la parte que corresponde a mi representada, ya que la autoridad debe valorar y determinar con base al análisis y pruebas aportadas a quien le asiste el derecho, sin embargo se objetan en términos generales las supuestas diferencias que relaciona la parte actor ya que de ninguna forma constituyen los sueldos percibidos por esta, ya que fueron respecto otras cantidades sobre las que se pagaron las aportaciones ello atento a la Ley del ISSSTESON y de ninguna forma se acepta se deba diferencia alguna, ya que mi representada durante la relación contractual con la actora se le cubrieron al ISSSTESON, los pagos de sus aportaciones que correspondían, ya que se niega se deba pago alguno, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que se viene a reclamar el pago retroactivo de las diferencias resultantes desde 2015 cuando el Dictamen es del 16 de julio de 2015.

En lo correspondiente a ésta Secretaría de Educación y Cultura como tercera:

De la parte demandada B.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en

los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe la actora, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada.

Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Por lo anteriormente vertido y con base en la normatividad señalada, resulta correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la hoy actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la citada Ley de ISSSTESON, es decirse realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 de la Ley del ISSSTESON, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por jubilación que se le entrega, es en base a las cantidades que tanto la actora como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre identidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el fabulador original.

Finalmente la autoridad debe considerar que la parte actora acude después de 907 días. QUE CONSINTIO EL DICTAMEN DEL ISSSTESON BASE DE LA ACCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SIN QUE ANEXE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA

INCONFORMADO CON EL DICTAMEN PENSIONARIO, YA QUE NO ANEXA DOCUMENTO ALGUNO A LA DEMANDA QUE ACREDITE HABER HECHO USO DEL DERECHO DE RECURRIR LA SENTENCIA ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL ISSSTESON, y ahora pretende hacer el reclamo de una reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento de la pensión ya consentido, realizando la mencionada acción acudiendo ante ese Tribunal sin acreditarlo o dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 al 9 de la LEY NÚMERO 159 de Procedimiento Administrativa para el Estado de Sonora, acudiendo de manera extemporánea y tratando de engañar y manipular a su conveniencia los hechos.

Asimismo, y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 166611
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 100/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su

monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.

La relación fáctica correspondiente a dicho actor se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

En cuanto al monto que percibió durante los últimos tres años, es el que ella JUNTA DIRECTIVA DE ISSSTESON, determino correctamente el su Dictamen, por considerarse el monto en que mi representada cubrió las aportaciones al ISSSTESON, por lo que no se acepta lo manifestado por la actora.

1. - El hecho marcado con el número UNO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

2. - El hecho marcado con el número DOS, en el escrito inicial de demanda se contesta cierto en cuanto a los años laborados, cabe mencionar que se le realizaron los descuentos que marca la ley del ISSSTESON, todo conforme a derecho y así mismo la parte actora lo acepto es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho.

3. - El hecho marcado con el número TRES, en el escrito inicial de demanda, se contesta parcialmente cierto ya que se realizaron los descuentos que marca la ley del ISSSTESON, todo conforme a derecho y así mismo la parte actora lo acepto. Es decir, se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho

4. - El hecho marcado con el número CUATRO, en el escrito inicial de demanda, se contesta parcialmente cierto ya que se realizaron los descuentos que marca la ley del ISSSTESON, todo conforme a derecho y así mismo la parte actora lo acepto. Es decir, se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho.

5. - Los hechos marcados con los números CINCO Y SEIS, de ninguna forma se lesionan los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

6. -Los hechos marcados con los números SIETE, OCHO Y NUEVE, se contestan como FALSO, toda vez que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21,22 y Cuarto Transitorio de la citada Ley de ISSSTESON, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, va que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo v forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 del ISSSTESON en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento v aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, va que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, va que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc.. Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones v jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el fabulador original.

Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

*Época: Novena Época Registro: 166611 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2016
Materials): Laboral
Tesis: 2a./J. 100/2016
Página: 177*

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.U. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a.U. 12/2016, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuesta!, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2016. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán

Tesis de jurisprudencia 100/20 J6. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi6n privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a.jJ. 126/2008 y 2a./J. 12/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federaci6n y su Gaceta, Novena 6poca, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2016, p6ginas 230 y 433, respectivamente.

JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. *La jubilaci6n es una prestaci6n exclusivamente contractual que no est6 regida por el art6culo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijaci6n en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijaci6n de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliaci6n y Arbitraje que aplican estas disposiciones espec6ficas, de cualquier norma extra6a que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.*

7. - *En lo relativo a los hechos marcados con los n6meros 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se desconocen ya que no son hechos propios de mi representada por tanto no se contesta ni cierto ni falso.*

EN RESPUESTA A CAPITULO DE NULIDAD DE INVALIDEZ se contesta de la siguiente manera:

Toda vez que no existe un error en la cuantificaci6n emitida en el Dictamen de la C. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, ya que como anteriormente se ha manifestado 6ste s6 calcul6 correctamente con base al sueldo regulador correspondiente a los - 6ltimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las aportaciones efectuadas por mi representada, mismas que se efectuaron en base al salario que percib6a el actor, cabe se6alar que ese se compon6a de varios conceptos de percepciones, entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo b6sico de cotizaci6n al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el c6lculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

En lo relativo a las cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y dem6s emolumentos que recib6 la actora en su vida activa como trabajador en los 6ltimos tres a6os y que seg6n apreciaci6n del hoy actor debi6 de tomar como base el ISSSTESON para el c6lculo del sueldo regulador ponderado, respecto a lo anterior es improcedente toda vez que es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el cap6tulo de Antecedentes del escrito de contestaci6n que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensi6n o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los art6culos 123 y 127 de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos y el art6culo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deber6 de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes.

Sin embargo la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificaci6n de su pensi6n, siendo esto contrario a lo dispuesto por el art6culo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, as6 como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales se6alan lo siguiente:

“Jubilación”

Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior; deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Artículo Cuarto.- Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previo su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

Artículo Sexto.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

A).- En el caso de los trabajadores:

NUMERO DE AÑOS

COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN	PARA JUBILARSE
	15 o más
14	
13	
12	
11	
10	
9	
8	
7	
6	
5 o menos	

B).- En el caso de las trabajadoras:

NÚMERO DE AÑOS:

COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN	PARA JUBILARSE
	4 o más
3	
2	
1	
0	
0	
0	
0	
0	
0	
0	
4 o menos	

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.”

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos. ”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 16 y 21.

Ahora bien, la actora intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo que al pretender la actora se le reconsidere al 100% el dictamen pensionario por jubilación, obviamente cuestiona cada uno de los puntos que señala y en este sentido no le asiste el derecho ya que de ninguna forma se acepta que se realice erróneamente la cuantificación del monto de pensión, toda vez que lo cierto y verdadero es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió la actora, y éstas se componían de vanos conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que muestran los talones de pago que la misma parte actora presenta en su escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON, ya que la parte actora pretende con sus manifestaciones realizadas con respecto a los numerales que señalan ya que para su conveniencia pretende que la autoridad considere que los citados

artículos son aislados cuando la ley del ISSSTESON se encuentra integrada por un sin número de artículos entre estos el artículo 73 que también señala.

Asimismo es importante hacer ver a esa Autoridad que la actora con la presentación de la demanda pretende se le se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes'.

Además es preciso señalar que la actora acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día, por lo que tenemos que la actora aceptó tácitamente lo otorgado por la H. Junta Directiva, ya que como se establece en el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 108.- *Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva.*

De lo anterior tenemos que el legislador previo que para el caso de que las personas que obtuvieran una pensión o jubilación y que no estuvieran de acuerdo con los resultados obtenidos en la misma, pudieran recurrir las mismas estableciendo dos momentos para ello uno de ellos ante la Junta Directiva del ISSSTESON dentro de los quince días siguientes en que obtuvo la resolución, y un segundo momento dentro de los quince días siguientes, en los cuales puede acudir ante el Gobernador del Estado a recurrir la misma.

En el caso que se atiende, de la relación de hechos de la demanda de la actora como de los documentos base de su acción, se puede localizar que éste hubiera objetado o recurrido el Dictamen de pensión por jubilación de fecha 16 de julio de 2015, hecho que en la especie no aconteció, sin embargo a partir de esa fecha se encuentra gozando de una pensión por jubilación, tal y como la actora mismo lo expresa en su escrito inicial de demanda. Luego entonces tenemos que atento a las disposiciones antes transcritas el promovente debió agotar todos los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en las disposiciones ordinarias, lo cual se reitera en el caso que nos ocupa no fue así, sin embargo la actora ahora pretende le sea concedido un aumento de pensión mediante el presente juicio en virtud de que le prescribió el derecho de refutar en tiempo y forma el mencionado dictamen, toda vez que si bien es cierto los derechos jubilación y pensión son imprescriptibles, tenemos que en especie el mismo se encuentra gozando de una pensión por jubilación desde la fecha 16 de julio de 2015, por lo que no se le transgredió su derecho a la obtención de la misma, pero si le prescribió su derecho a realizar el reclamo indebido que ahora realiza.

Es falso ya que no existe tal adeudo ya que como se ha mencionado múltiples ocasiones en este escrito de contestación el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que es falso que se le deba de restituir como retroactivo del periodo desde julio de 2015 y hasta el día que se dé fin al presente juicio.

Además le informo que lo solicitado es improcedente toda vez que mi representada nunca omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 de la Ley del ISSSTESON además tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que prescribe en un año Y HA PASADO MAS DE 907 días EN DEMASIA para solicitar solicita se le reconozca el total o 100% de su salario para la pensión por jubilación, por lo que el hoy actor debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTO, y menos esperarse UN AÑO para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor aceptó los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacían al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que pretende hoy en día la actora ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de pensión por jubilación, por lo que solicita la actora ya se encuentra prescrito y sobre todo que la actora aceptó tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado.

*Aunado a que no demostraron los supuestos exigidos por los artículos del 4 al 9 de la Ley de procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora.
Artículo 60.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.*

Para el otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, si el sueldo regulador fuera inferior al salario mínimo vigente, se tomará éste para los efectos de la aplicación de la tabla de porcentajes contenida en el artículo 71 de esta Ley

“Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley...”

***Artículo 68.-** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones*

por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Los Transitorios de la Ley del ISSSTESON, SEÑALA:

Artículo Tercero.- En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	CUOTA DEL TRABAJADOR	APORTACIÓN DEL PATRÓN
2005	5%	12%
2006	6%	13%
2007	7%	14%
2008	8%	15%
2016	9%	16%
2010	10%	17%

Con base a lo anterior se niega desde luego que mi representada adeude cantidad alguna al actor, falso resulta la actualización que pretenda se le reconozca.

Falso resultan las apreciaciones de la actora, ya que como se ha venido expresando mi representada ha venido cubriendo en tiempo y forma las cotizaciones a que tuvo derecho la actora, sin embargo para el injusto caso que fuésemos condenado lo cual no se acepta de forma alguna, se precisa que la obligación de cubrir las cotizaciones también es obligación de los trabajadores tal y como lo precisa el artículo 17 de la Ley de ISSSTESON, además que la ignorancia en su pago no lo exime de responsabilidad, para que lo haga, ya que en este sentido la Ley concede obligaciones también a los trabajadores y en ninguna parte señala que en caso de omisión por error o desconocimiento tenga como consecuencia que se le eximirá al trabajador de pago, por lo que de ninguna forma se acepta responsabilidad alguna imputable a mi representado o a sus servidores públicos, ya que durante la vida laboral de la actora, nunca fuimos requeridos por el ISSSTESON, por haber omitido pago alguno. En virtud de lo anterior resultan del todo falsas los hechos señalados por la actora en este punto, acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

1. - Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
2. - Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
3. - En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la C. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX.

4.- Que indique los conceptos por los cuales se cubrieron las cotizaciones por parte de la actora.

5.- Si el concepto compensación o complemento de sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte del trabajador como del actor de conformidad Con la Ley del ISSSTESON.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1) **.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que el Gobierno del Estado de Sonora no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 35.- Son portes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

II.- El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado.”

En virtud de lo anterior, mi representada el Gobierno del Estado de Sonora, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante de la actora o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

2.- Se opone la defensa específica de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si la actora consintió cuando era trabajador, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

3.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

4.- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

5.- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala:

Artículo 73- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.”

Respecto al Titular Ejecutivo del Estado de Sonora:

“Que en tiempo y forma y a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), y como tercero interesado, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

El acto impugnado por la parte actora, consistente en Dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se encuentra apegado a derecho, pues se determinó el monto de su pensión conforme a las aportaciones reales de conformidad a los cálculos señalados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.”

Respecto a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora:

“ACTO IMPUGNADO

Resolución definitiva de fecha 13 de noviembre del 2008, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en favor del accionante XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX.

Como cuestión previa se destaca la improcedencia manifiesta de la demanda de modificación y/o nulidad que nos ocupa en virtud de que fue señalada como “autoridad” una figura sin personalidad ni patrimonio propios, es decir: la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como emisora del acto impugnado expresamente confesada por la parte demandante; de ahí que, por lo que si la junta es un órgano de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en todo caso sería el Instituto que represento quien es el facultado por la Ley 38 para otorgar las jubilaciones y pensiones y en su caso emitir una nueva ante una eventual modificación. Sin embargo, el Instituto no fue señalado como autoridad demandada, por lo que no se le puede imponer obligación alguna por no ser parte, ya que solo comparece en representación de tal Junta de Gobierno.

De ahí que al no haberse señalado como autoridad al Instituto, el presente juicio de nulidad es notoriamente improcedente.

Con independencia de ello, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que serán refutadas en el capítulo respectivo.

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representada la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mí representada la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sino más bien al patrón.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es cierto.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es cierto.

8.- El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es cierto.

9.- El hecho correlativo marcado con el número NUEVE, es falso que mi representada haya omitido considerar sumar la totalidad de las prestaciones recibidas que devengó por sueldos y emolumentos en el periodo de últimos tres años, ya que el monto de la pensión emitida por la Junta Directiva se calculó en base a las aportaciones hechos por la actora y su patrón al fondo de pensiones de mi representado.

10.- El hecho correlativo marcado con el número DIEZ, se desconoce en virtud de que no son hechos atribuibles a la Junta Directiva, sino que son hechos que le corresponde al tercero interesado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

11.- El hecho correlativo marcado con el número ONCE, es falso en virtud de que el demandante hace aseveraciones y meras suposiciones de hechos futuros.

12.- El hecho correlativo marcado con el número DOCE, es falso como se contestó en el hecho anterior, en virtud de que el demandante hace aseveraciones y meras suposiciones de hechos futuros y no son hechos atribuibles a la Junta Directiva.

13.- El hecho correlativo marcado con el número TRECE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva.

14.- El hecho correlativo marcado con el número CATORCE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva. No obstante ello, cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que el demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

15.- El hecho correlativo marcado con el número QUINCE, es falso, ello en virtud a que la Junta tomó en cuenta el SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.

16.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISÉIS, es falsa la omisión que señala el actor, dicha prestación es retribuida a los trabajadores dados de baja y en el caso que nos ocupa la actora tiene el carácter de jubilada, por lo que no es procedente la prestación que reclama, ya que fue debidamente cubierta.

17.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISIETE, es falso lo manifestado por el demandante, dicha prestación es retribuida a los trabajadores dados de baja y en el caso que nos ocupa la actora tiene el carácter de jubilada, por lo que no es procedente la prestación que reclama, ya que fue debidamente cubierta.

18.- El hecho correlativo marcado con el número DIECIOCHO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva. Cabe aclarar que el criterio que quiere hacer valer el demandante es totalmente infundado e intrascendente al asunto que nos ocupa, en virtud de que hace referencia a criterios tomados en cuenta la Ley del ISSSTE en materia federal, que nada tiene que ver con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además, de que la pensión de la actora fue otorgada con base en los lineamientos legales establecidos en la Ley 38 vigente reformada el veintinueve de junio 2005, y se tomó en cuenta sólo el sueldo sobre el cual se hicieron las aportaciones correspondientes.

19.- El hecho correlativo marcado con el número DIECINUEVE, es cierta la fecha del acto reclamado que menciona el actor, pero se desconoce cuando tuvo conocimiento de este.

20.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTE, es falso lo que manifiesta la demandante en cuanto a que el derecho a la jubilación es imprescriptible, en virtud de que éste es un derecho adquirido por ella y tuvo la oportunidad de reclamar la diferencias, sin aceptar que se le adeuden las mismas, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley 38 las prestaciones que no se reclamen al Instituto dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescriben a favor del Instituto; asimismo, la Ley de Justicia de Administrativa para el Estado de Sonora en su numeral 47 establece el término para interponer la demanda de nulidad que es quince días y tomando la confesión expresa de la actora de que tuvo conocimiento del mismo el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, es a toda luces una acción prescrita.

No obstante ello, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca en el correlativo dizque de manera ANALÓGICA, ya que no se refiere a la misma ley, interpreta un artículo de la Ley del ISSSTE Federal, no del Estado de Sonora y el Código Fiscal, no la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. En tal virtud, dicha jurisprudencia no resulta de aplicación obligatoria para ésta Tribunal.

IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES

Todas y cada una de las **PRESTACIONES** materia de la demanda que se contesta son improcedentes por lo que no es viable declarar la modificación y/o nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la pensión jubilatoria conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su jubilación, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme al artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.

Lo anterior deviene en **INFUNDADO** atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.

Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, la Junta directiva le reconoció a partir del 13 de

noviembre del 2008, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión del actor en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el 13 de noviembre del 2008, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por jubilación, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, cotizando durante 28 años, 8 meses y 29 días, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme al artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

“Jubilación

Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Artículo Cuarto.- Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor

Artículo Sexto.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

...

B).- En el caso de las trabajadoras:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le

aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.”

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Por su parte, es de destacarse la intención clara del legislador al utilizar el calificativo:

sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años”

Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes al incluir el calificativo de “cotizados”, el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o accesorios que no forman parte de aquel.

De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de \$8,238.65, mensuales. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:

“PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR. El artículo 72 de la Ley del I.S.S.S.T.E., previene lo siguiente: “Art. 72. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja”. Por su parte, el artículo 79 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Art. 79. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1o. de octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador”. Conforme al texto del último dispositivo citado, es evidente que cuando en los últimos cinco años se ha percibido la misma cantidad por concepto de sueldo, esa cantidad y no otra constituye el promedio a que el dispositivo se refiere y denomina “sueldo regulador”. 2a. Revisión fiscal 347/66. Pascual Irigoyen Olace. 9 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Ver. Volumen CXIII, Tercera Parte. Pág. 23”.

Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones. Sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de \$8,238.65 se pueda pagar una pensión de más de \$11,260.98 ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.

Hay incluso en ese sentido incluso interpretación jurisprudencial sobre las prestaciones accesorias como la canasta básica, que no son materia del salario cotizable y por lo mismo también se excluyen del salario pensionario. Verbigracia, para cuantificar la pensión por jubilación no se debe tomar en cuenta la ayuda de despensa, por no formar parte del sueldo regulador o presupuestal, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.-Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 12/2009, página 433).

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que, al calcular la pensión jubilatoria debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones; por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un salario total y/o integrado de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto.

Es de precisar que el concepto sueldo o salario utilizado en materia laboral tiene una connotación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en materia de pensiones la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente:

"Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley."

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2008, Novena Época, visible en el S.J.F. y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico consignado en los tabuladores regionales es el equivalente al salario básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y **EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA**, es el “sueldo tabular u ordinario” (el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento), excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización.

En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de jubilación del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.

Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente diferentes, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que:

- a) **EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO** se integra por **TODOS** los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.
- b) **EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios** sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, **EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA**, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.

Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo “...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...”.

Por tanto, resulta inconducente el argumento del accionante, ya que sus argumentos resultan improcedentes para modificar el contenido de la Ley del ISSSTESON de junio del 2005 y vigente tanto a la fecha de jubilación del actor como a la presente fecha, así como el decreto treinta de junio del dos mil cinco, ya que el salario base de cotización es el que se integra por el salario base más el complemento, no así con otro tipo de prestaciones que de ninguna manera se desprenden de la Ley señalada ni se encuentran a consideración del demandante, aunado a que sus argumentos carecen de pruebas que sustenten su dicho, por lo que esta Autoridad debe resolver improcedente la acción intentada por el demandante.

SEGUNDO.- Principio de Legalidad.

La parte actora aduce que la resolución impugnada se tilda de ilegal, toda vez que a su consideración, al aplicarse el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, el Instituto fue omiso en considerar la totalidad de las percepciones que devengó por sueldos y emolumentos de carácter permanente durante los últimos tres años laborados. Sin embargo, no se atenta contra su Derecho Humano de Seguridad Jurídica, en lo referente al principio de legalidad. Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a su Derecho Humano de seguridad jurídica y legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON y pretender dejarla sin efectos, resulta inconducente, pues en su caso se trataría de un amparo contra leyes ante distinta Autoridad a la del conocimiento, por lo que su escrito demanda no da lugar al mismo ni cumple con los requisitos de la Ley de Amparo para tal efecto, aunado a que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que el actor fue jubilado hace más nueve años, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia parte actora.

En ese sentido, no puede considerarse que la Junta Directiva del ISSSTESON esté aplicando una Ley en perjuicio del demandante, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, este Instituto obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por el ISSSTESON y por esta H. Autoridad son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON y a la Junta Directiva a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las mismas no se acredita que a la pensión del actor no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable, ni acredita haber percibido un salario ponderado de los últimos diez años que sea superior al considerado para determinar el monto de su pensión mensual.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la modificación y/o nulidad de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió al actor, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, *la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.*

...

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- *Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, ya que no integró en la vía administrativa a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.*

...

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- *Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 20) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:*

- a) *No obstante que el demandante da la idea en su narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la de la Junta Directiva del ISSSTESON por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores , atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.*

...

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- *Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la **EXCEPCION DE COMPENSACION**, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por JUBILACION le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las*

aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

...

V.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION - *Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:*

“DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92.- *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

...

Ahora bien, no obstante lo anterior, se manifiestan las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- *Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que la Junta Directiva del Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.*

En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su

jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico – jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 13 de noviembre del 2008, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace mas de nueve años, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, la actora fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.”

8.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia de dictamen que obra a fojas catorce y quince del sumario; B).- Copia de sesenta y seis comprobantes de pago a nombre de la actora, que obran a fojas de la diecisiete a la noventa y uno; C).- Copia de credencial a nombre del actor, que obra a foja catorce;

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA;

Se admiten como pruebas de la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de su Junta Directiva** las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto impugnado, consistente en copia del dictamen que obra a fojas catorce y quince del sumario, que fue ofrecida por la actora y el demandado la hace suya; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

10.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad

objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente

Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

*“**ARTICULO 92.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la parte actora en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

III.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determino:

“(..). Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...)”.

La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª.j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva".

Los razonamientos que fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). *Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.*

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido

emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por conducto de Lic. Jesús José Larrazolo Carrasco, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto; el Gobierno del Estado de Sonora y el Titular del Ejecutivo por conducto de Julio Alonso Hidalgo Mendoza, en su carácter Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, así como la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora por conducto de Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso del actor, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; el Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de quienes ostentan el carácter de Representantes Legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría

de Hacienda del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la parte actora de este juicio la **C. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, reclama la nulidad del

dictamen de pensión tipo jubilatoria de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, aprobó los términos bajo los cuales concedió la pensión, en la cual omitió contabilizar todas sus percepciones que devengo por su sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados, de ahí que resulto una pensión por monto menor al que le correspondía, estableciendo además, que al modificarse el acto impugnado se incorpore un apartado en el Dictamen de la Junta Directiva donde se establezca lo necesario para que se le reintegren los saldos que existan a su favor en el Fondo Colectivo de Retiro, ello en términos de los artículo 91-A en relación con los numerales 91-B y 91-E, todos de la Ley del ISSSTESON.

A su vez el Instituto demandado manifiesta como cuestión previa la improcedencia de la demanda, en virtud de fue señalada como autoridad una figura sin personalidad ni patrimonio propios, es decir la Junta Directiva, por lo que no se le puede imponer obligación alguna por no ser parte el Instituto, ya que solo comparece en representación de tal Junta Directiva, por otra parte resulta falso que la Junta Directiva haya omitido considerar sumar la totalidad de las prestaciones recibidas que devengo por sueldo y emolumentos en el periodo de los últimos tres años, ya que el monto de su pensión se calculó en base a las aportaciones hechos por la parte actora y su patrón al fondo de pensiones, por lo que se le determino correctamente el monto de la pensión por jubilación conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su otorgamiento.

Por su parte el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, manifestaron que el acto impugnado por la parte actora, consistente en Dictamen de pensión por jubilación emitido por la Junta Directiva de ISSSTESON, se encuentra apegado a derecho, pues se determinó el monto de su pensión conforme a

las aportaciones reales que realizó; y que en la eventualidad de que este Tribunal resuelva determinando alguna modificación en el monto de la pensión de la parte actora, el Ejecutivo sancionará el nuevo dictamen que se emita.

Ahora bien, primeramente, por lo que respecta a la omisión que señala la demandante del acto impugnado, consistente en que el dictamen que concedió y fijó el monto de la pensión, no ordenó el reintegro de saldos a su favor del Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior, desestima dicha reclamación, toda vez que se considera que en el acto que se impugna (dictamen de fecha trece de noviembre de dos mil ocho), no tenía la exigencia la H. Junta Directiva del Instituto demandado, de pronunciarse respecto de dicha prestación, por las siguientes consideraciones.

El artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON, establece lo siguiente:

“ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:

I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.

II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla: (...).”

En la especie, el actor de este juicio, se ubica en el supuesto contenido en la fracción I, del artículo transcrito, pues se infiere del dictamen de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se le concedió una pensión tipo jubilatoria por haber prestado sus servicios por espacio de 28 años, 08 meses, 29 días, según se estableció en el considerando segundo del documento analizado, que en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia plena probatoria plena, para justificar que prestó como

Educadora de Preescolar, por el tiempo establecido en dicho dictamen, en el cual se determinó además, que reunió los requisitos de Ley, para gozar de la pensión tipo jubilatoria.

No obstante lo anterior, el artículo 91-E del mismo ordenamiento jurídico, establece que, el Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el reglamento. De lo anterior, se obtiene que el acto administrativo mediante el cual se obtiene el pago de dicho fondo, es diverso al que establece o concede una pensión, pues esta se obtiene al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley del Instituto, y se otorga conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico, correspondiéndole dicha obligación al Instituto a través de su órgano de gobierno denominado Junta Directiva. Por estas consideraciones, no se advierte omisión alguna en el acto impugnado por parte de la autoridad demandada, pues conforme al artículo 91-A fracción I, invocado por la demandante, dicha prestación corresponde a una cantidad y se otorga una vez que los trabajadores causen baja definitiva, y de proceder, se le pagará el importe procedente a los 20 días que se hayan acreditado los requisitos, lo que lleva a concluir, que dicha determinación no puede fijarse en el mismo acto administrativo; de ahí que no se advierta omisión en el acto impugnado respecto al fondo colectivo de retiro.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho a la jubilación, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala; establece también en su último párrafo, que el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Por otra parte, el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico en consulta, en relación con el artículo

sexto transitorio establece que tienen derecho a la pensión por jubilación las trabajadoras al cumplir veintiocho años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. Lo anterior evidencia, que el acto por el cual un trabajador o trabajadora del servicio civil se ubica en alguno de los supuestos legales para acceder a una pensión, es un acto autónomo y distinto al que solicita la demandante sea incluido en el dictamen que concedió la pensión por jubilación, consistente en el fondo colectivo de retiro. Incluso, esta prestación reclamada, se encuentra sujeta a lo que dispone el artículo 91-E, hipótesis o requisitos que los asegurados deben de corroborar ante dicho Instituto, para que dentro de los 20 días siguientes al que se hayan acreditado deberán ser pagados, siempre y cuando se pruebe que tienen derecho a dicha prestación.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley del ISSSTESON que dice:

“ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomara el promedio de los sueldo percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.”

Por lo que se tiene que el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que el trabajador como la dependencia dónde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido

organismo. Ahora bien, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a **XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, consistentes en comprobantes de pago, visibles a fojas de la dieciséis a la noventa y uno del sumario, donde bajo clave 03 se establece el descuento para “pensiones y jubilaciones ISSSTESON”, desprendiéndose que la parte actora únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó por diversos conceptos; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, como se puede corroborar en la clave 03, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto “Fondo de Pensiones y Jubilaciones ISSSTESON”, documentales las cuales tienen valor probatorio en términos de los de los artículos 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en relación con el 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la mencionada Ley y llevan a la convicción de que no le asiste la razón a la parte actora para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la parte actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la

acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende el demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizo al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la*

Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 123 Apartado B.- *Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:*

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

Artículo 85.- *El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.*

Artículo 86.- *Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.*

Artículo 153.- *Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.*

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

ARTICULO 3°.- *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

ARTÍCULO 14.- *Los nombramientos deberán contener: (...)*

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- *Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:*

A).- **El 10% para pensiones y jubilaciones;**

(...)

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

ARTICULO 2°.- *El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de **gasto corriente**, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:*

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XI.- Gasto Corriente: *las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el **gasto en servicios personales,***

materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

(...)

Por otra parte en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2022.

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2022, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al

servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

ARTÍCULO 19 BIS E.- *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 65.- *El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.*

ARTICULO 66.- *Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.*

ARTICULO 72.- *Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 73.- *Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los*

órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 77.- *Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.*

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los

conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo

desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones,

considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizo para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizo, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestal, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la

cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la parte actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, documental pública que obra agregada a foja catorce y quince del sumario y que en términos del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la mencionada Ley, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las

cotizaciones correspondientes. De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la parte actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la parte actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al sueldo regulador ponderado. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral

15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, con número de registro: 2019508, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 15 de marzo de 2019 en materia Constitucional y Laboral que establece lo siguiente:

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Este Tribunal actuando en funciones de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por **XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II y III.

SEGUNDO.- No ha procedido el juicio de nulidad promovido por **XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, en contra del dictamen de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho.

TERCERO.- Se sobresee el Juicio de Nulidad respecto a la **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en términos del artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones expuestas en el último considerando.

CUARTO.- Se confirma la resolución emitida el trece de noviembre de dos mil ocho, por la **JUNTA DIRECTIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reconociendo su validez por las razones expuestas en el último considerando. Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por **XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

JUICIO DE NULIDAD.
ACTOR: XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX.
EXPEDIENTE: 725/2016.

Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

La resolución que antecede se publicó en Lista de Acuerdos
el nueve de marzo de dos mil veintidós.- CONSTE.

FOC.